



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430 64 -2017 00290-00
PDEMANDANTE:	LADY DIANA BERMÚDEZ SANTOFIMIO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 67**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 19 de octubre de 2017, la señora LADY DIANA BERMÚDEZ SANTOFIMIO, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO. - Declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio, con motivo de la injusta privación de la libertad de la que fuera víctima.

SEGUNDO. - En consecuencia, de la anterior declaración sírvase condenar a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio la suma de 20 smlmv por concepto de daños materiales.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior declaración sírvase condenar a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio la suma de 50 smlmv por concepto de daños morales."

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 83-84) de la

siguiente manera:

- El 25 de febrero de 2012, la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio fue privada de la libertad y puesta a disposición del Juez 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
- El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, impartió legalidad a la captura de la demandante y le impartió legalidad a la imputación formulada por la Fiscalía como autora del delito de homicidio en la modalidad de tentativa.
- En audiencia del 13 de junio de 2012, se le concedió la libertad a la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio, por parte del Juzgado 44 Penal Municipal con función de Control de Garantías.
- Por reparto le correspondió al Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá conocer el proceso adelantado contra la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio.
- Una vez celebrada la audiencia preparatoria se dio inicio a la etapa de juicio oral el 6 de agosto de 2015.
- El proceso penal culminó con sentencia absolutoria de fecha 12 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, la cual fue apelada por el ente investigador y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal mediante sentencia del 2 de septiembre de 2015.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación no presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término de traslado.

1.3.2. Nación Rama Judicial (fls. 117-122 c.1)

El apoderado judicial de la entidad indicó que se opone a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a su representada, toda vez, que el demandante carece de fundamentos jurídicos tal como se demostrará en el trámite procesal.

En el presente asunto se evidencia que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá fue de carácter absolutorio a favor de la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio, pero la misma fue objeto de apelación por parte del ente investigador.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal entre sus argumentos indicó:

"(...) Pero en estado del proceso lo que corresponde es proferir sentencia condenatoria o absolutoria respecto de la acusación que en concreto formuló la fiscalía contra las procesadas, y como la atribución jurídica de su cargo no fue demostrada mediante las pruebas en la audiencia de juicio, lo que corresponde es confirmar, respecto de ella, la absolución proferida en primera instancia, con la aclaración que se deja expuesta.

(...)

Del análisis probatorio realizado se observa que la procesada LADY DIANA BERMÚDEZ SANTOFIMIO realizó conductas que si bien comportan relevancia jurídico penal, no pueden ser subsumidas en el tipo de tentativa de homicidio agravado, pues consideradas ellas en forma individual no son idóneas para realizar ese delito.

No es posible atribuirles como coautoría impropia, pues las pruebas traídas a la audiencia del juicio solo son indicativas de que esta procesada compartía junto con Randy, Jeisson e Hipólito Bermúdez la finalidad de hacerle daño a Juan, pero no revelan un acuerdo común con distribución de trabajo criminal para matarlo."

Indicó que entre la privación de la libertad de la demandante y la actuación de los Jueces de la República no existió nexo causal, por cuanto en el presente caso no puede hablarse ni de error jurisdiccional, ni tampoco afirmar que la posterior absolución por sí misma, convierte en injusta la privación de la libertad, de conformidad a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Finalmente propuso como excepciones la ausencia de responsabilidad de la Rama Judicial, inexistencia del daño antijurídico y la innominada.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 y por reparto correspondió a este Despacho (fl. 88 c.1), el que mediante auto del 1º de marzo de 2018, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 99-106).

El 23 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 134-137):

"(...) la fijación del litigio se circunscribe entonces en determinar los siguientes aspectos:

- Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la privación de la libertad de Lady Diana Bermúdez Santofimio.*
- Determinar las causas de la privación de la libertad de Lady Diana Bermúdez Santofimio y si la misma se tornó injusta.*
- Sí se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial con ocasión de la privación de la libertad de Lady Diana Bermúdez Santofimio.*
- Sí se configura algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas."*

El 4 de abril de 2019 se celebró la audiencia de pruebas (fls. 167-168 y 184 CD) en la que de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Nación- Rama Judicial (fls. 187-192)

Indicó que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda a los cuales agrega que, se debe tener en cuenta que con base en los hechos señalados por el ente acusador, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados, el Juez de Control de Garantías, accedió a la imposición de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad solicitada por la Fiscalía General de la Nación, decisión que tuvo sustento en la inferencia razonable sobre la presunta responsabilidad del imputado en la comisión de la conducta punible, por lo tanto, la medida restrictiva de su libertad no puede calificarse como inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

1.5.2. Fiscalía General de la Nación

Guardó silencio en esta instancia.

1.5.3.- Parte demandante (fls. 194-196)

Indicó que, en el presente caso se dan los presupuestos para declarar patrimonialmente responsable al Estado por la privación injusta de la libertad de la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio, pues se encuentra probada la falta de participación de la demandante en los hechos investigados por la

Fiscalía General de la Nación, y el mismo ente acusador solicitó la preclusión de dicha investigación.

Concluyó que en el asunto en estudio se pudo establecer que la señora Bermúdez Santofimio no cometió el delito, por cuanto no se logró demostrar su participación en los hechos que le fueron enrostrados, y que por tal razón fue absuelta, generándose el rompimiento de las cargas públicas, toda vez que el Estado la sometió a una situación restrictiva en la que limitó sus garantías.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio del 25 de febrero de 2012 al 13 de junio de 2012.

2.3.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- Dentro de la noticia criminal N° 110016000023201200567 y NI 165525 se adelantó proceso contra Lady Diana Bermúdez Santofimio y otros por el delito de homicidio en grado de tentativa. El 6 de junio de 2012 la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación contra Lady Diana Bermúdez Santofimio caso del cual conoció el Juez 37 Penal del Circuito de Bogotá. (fls. 161 y CD, cuaderno N°1)
- El 8 de mayo de 2015 se programó audiencia de lectura de fallo y el 12 de mayo de 2015 se profirió sentencia absolutoria por parte del Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento (fls. 62-82 del expediente).
- El 2 de septiembre de 2015, el H. Tribunal superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal profirió fallo de segunda instancia dentro del cual Revocó la sentencia apelada, en lo relativo a la absolución de los procesados Martha Santofimio, Hipólito Bermúdez Parra y Jeisson Bermúdez Santofimio, para en su lugar condenar a los dos últimos como coautores propios de la tentativa de homicidio agravado cometido contra Juan Rojas a la pena privativa de la

libertad de 206 meses, y en lo referente a la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio se confirmó la absolución declarada en fallo de primera instancia. (fls. 6-61)

-. La señora Lady Diana Bermúdez Santofimio fue detenida mediante Boleta de detención N° 0103 de fecha 27 de febrero de 2012 (fl. 4)

-. La señora Bermúdez Santofimio fue puesta en libertad mediante boleta de libertad N° 044-2012 del 13 de junio de 2012. (fl.5) Es decir, que estuvo privada de la libertad desde el 28 de febrero de 2012 hasta el 14 de junio de 2012.

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Del régimen de responsabilidad en privación injusta de la libertad

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales, está consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**"*

De forma concreta la norma en comento en su artículo 68 se refirió a la privación injusta de la libertad, así:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios." (Resalta el Despacho)

En este punto del análisis vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996 sosteniendo sobre el alcance de la detención injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, que:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta,***

procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. **Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**

Se infiere entonces que la exequibilidad del artículo 68 de la ley 270 de 1996 está condicionada al análisis del elemento "injustificado" de la privación injusta, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación es desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, permitiendo inferir que dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló¹:

"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que **se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia**–, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación² puntualizó:

"Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación (...), **también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del **dos de mayo de 2007**, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE MAURICIO FAJARDO 17 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 23354 DEMANDANTE LUIS CARLOS OROZCO OSORIO

funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable."

Con el anterior marco resulta diáfano asegurar que si bien tradicionalmente el título de imputación para abordar el estudio de la privación injusta de la libertad había sido el daño especial - responsabilidad objetiva, actualmente el análisis del título de imputación se realiza desde una óptica de lo subjetivo, como se desprende de lo sostenido por el Consejo de Estado al indicar que **"En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. (...) En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva."**³

El Despacho precisa que a partir de la expedición de la Ley 270 de 1996 el examen de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se circunscribe a la determinación de **"injusticia"** y en consecuencia obliga al operador jurídico a estudiar las actuaciones de las autoridades competentes y del enjuiciado al momento de la privación tal y como se desprende de la reciente posición unificada del Consejo de Estado al respecto:

"Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) RADICACIÓN NÚMERO 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123) ACTOR: CAMILO ARTURO CADAVID RAMIREZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, **cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.**

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. (Subrayado y negrilla de este Despacho)

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello⁴.

En consecuencia, estima este despacho que el título de imputación corresponde al subjetivo, en donde será necesario estudiar si la conducta de la víctima influyó en el resultado, y si actuó con algún grado de culpa u dolo, analizado desde la óptica del derecho civil.

3.2.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio de sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de la parte demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.

4 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

a.- El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁵.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración**"⁶

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se circunscribe a la privación de la libertad de la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio, que fue calificada de injusta.

En este contexto, al revisar el material probatorio para establecer el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el **daño**, se observa que según la certificación expedida por la Asesora Jurídica y de la Directora de la Reclusión de Mujeres del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC (fl. 2) la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio "ingresó a ésta reclusión el 28 de febrero de 2012 mediante boleta de detención con oficio 0103 del 27 de febrero de 2012 emitida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por el delito Homicidio agravado en Grado de Tentativa en concurso Homogéneo y que posteriormente el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad le otorgó su libertad mediante boleta 044-2012 del 13 de junio de 2012, salida real 14 de junio del mismo año".

⁵ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

En este sentido, halla el Juzgado acreditado que quien funge como víctima directa en el medio de control de la referencia, fue privada de su libertad por aproximadamente 3 meses y 11 días.

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el despacho a establecer si el mismo es atribuible a la entidad demandada.

b.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

Examinado el libelo introductorio, vale precisar que el proceso penal seguido en contra de la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio, objeto de estudio, fue tramitado a la luz de la Ley 906 de 2004, razón por la que se hace necesario citar los artículos referidos a la medida de aseguramiento que contemplaba dicha norma:

*"ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia**, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

*En dicho caso, **el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición**".*

*"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. **El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La normatividad reseñada permite colegir sin mayores elucubraciones que la medida de aseguramiento privativa de la libertad consagrada en la Ley 906 de 2004 se encontraba autorizada por la ley siempre que, a petición de la Fiscalía General de la Nación, cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida se pudiera inferir razonablemente que el imputado fuera autor o participe de la comisión del delito.

Se debe dejar de presente que dentro del material allegado por parte del Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, solamente se observan copias digitalizadas de las actas de audiencias llevadas a cabo dentro del proceso identificado con N° 1100116000023201200567, NI 165525, como también varias piezas procesales, no se evidenciaron CDS donde consten los testimonios llevados a cabo en audiencia de juicio oral. (fl 161 y 162)

Del informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado a la Víctima Juan Rojas se observa lo siguiente: (Cuaderno N° 3 contenido en CD)

"Examinado hoy 7 de marzo de 2012 a las 11:48 horas en primer reconocimiento médico legal ANAMNESIS Refiere Dictamen anterior 2012601010602427, presenta múltiples cicatrices eritematosas, ostensibles de 5x4 cm, Epigastrio derecho de 4x3 cm, hipocondrio izquierdo y de 35 línea media abdominal de 3x2 cervical izquierda y de 4x3 cm dorsal izquierda, todas ostensibles, cicatriz ostensible muslo izquierdo.

Conclusión: mecanismo causal cortopunsante, incapacidad médico legal definitiva 35 días, secuelas medico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente."

Ahora bien, de las pruebas obrantes se evidencia que el 27 de febrero de 2012 el Juzgado 22 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Control de Garantías, legalizó la captura de la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio y otros, formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión "El Buen Pastor" en su contra como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativo en concurso homogéneo (cuaderno N° 3 contenido en el CD obrante a fl. 161).

En dicha acta se plasmó lo siguiente:

"... Legalización de captura:

En virtud al cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 297 y ss del C.P.P., se legalizó la captura de los detenidos en razón a que cesaron los motivos que ameritaron las ordenes de captura expedidas.

(...)

Formulación de imputación:

Los imputados Lady Diana Bermúdez Santofimio (...), de manera libre, voluntaria, informada y debidamente asistidos por su defensor e imponiéndole el contenido de los artículos 33 C.N, 8, 131, 283,293, 351 y 365 del C.P.P. no se allanaron a la Imputación formulada por el ente acusador esto es, Delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo.

Imposición de medida de aseguramiento:

La fiscalía solicitó imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

El Despacho decide imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de Reclusión Penitenciaria Nacional de Mujeres el Buen Pastor y Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

El Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá en fallo de fecha 12 de mayo de 2015 absolvió a la demandante Lady Diana Bermúdez Santofimio indicando que: (fls 62-80)

"El 6 de agosto de 2013, se dio inicio a la audiencia de juicio oral, diligencia en la cual, el delegado Fiscal presentó su teoría del caso, indicando que probaría más allá de toda duda razonable tanto la ocurrencia del hecho criminoso, como la responsabilidad de los encartados.

(...)

La materialidad del hecho punible, efectivamente tuvo ocurrencia el 19 de enero de 2012, en la esquina de la carrera 16 con calle 181, bario santandercito en vía pública, siendo aproximadamente las 22:20 horas, cuando por información de una fuente formal, funcionarios de la Policía de Vigilancia acudieron al lugar de los hechos ante una llamada telefónica que reportó la ocurrencia de una riña donde había quedado una persona gravemente lesionada.

Así lo corroboraron los investigadores del CTI Fredy Cristancho Vega y Andrés Rodríguez Muñoz, quienes una vez acreditados como Policías Judiciales y de vigilancia declararon que para la época de los hechos se encontraban prestando sus servicios a la Fiscalía General de la Nación y por medio de reparto conocieron de la presente investigación, por lo que procedieron a realizar las labores de vecindario trasladándose al lugar de los hechos y comenzaron a indagar sobre los pormenores de aquella trifulca.

(...)

Juan Gabriel Rojas: Víctima dentro del presente asunto declaró que el día de los hechos, a eso de las 9:00 P.M. aproximadamente salió de su casa a buscar a su papá, se tomó unas dos o tres cervezas y se fueron para la casa, pero en el trayecto se encontraron con Jeisson Bermúdez, quien estaba en el andén de su casa, en ese momento él se le acercó a reclamarle por unas presuntas agresiones hacía uno de sus hermanos, pero éste lo escupió y le lanzó un cabezazo, allí se fueron a las manos, en ese momento Hipolito Bermúdez salió y le propino un golpe en la cabeza con un tubo que de inmediato lo mandó al piso, instante que es aprovechado por Randy Paola para puñalearlo mientras Leidy en el piso le daba puntapiés, y cuando intentó levantarse Jeisson lo apuñaló por la espalda, en ese momento ya perdió de vista a su padre mientras que Hipolito lo seguía golpeando con la varilla. Indicó no recordar nada más.

En el contrainterrogatorio identificó el papel que desempeñaban cada uno de los procesados, así, Leidy le propinaba puntapiés. (...) (Subrayado y en negrilla del Despacho).

(...)

En el presente caso, lo que quedó demostrado fueron los puntapiés que Lady Diana Bermúdez, propinó en la humanidad de Juan Gabriel Rojas los varillasos que Hipolito descargó sobre Segundo Serafín, y la contribución de Martha Idali Santofimio para alcanzarles a sus familiares unos palos de escoba, luego para este juzgador el aporte de los aquí procesados no tuvieron la entidad para propiciar, detener o interrumpir el presunto comportamiento de Randy Paola

Bermúdez en la ejecución de la conducta delictiva, ya que jamás quedó demostrado que con ella se haya generado ese acuerdo, todo lo contrario, esta última persona aprovechando el tumulto y si se quiere una probable condición de indefensión de la víctima, salió imprevistamente de su residencia y provista de un arma cortopunzante lo lesionó gravemente a la altura del abdomen y su pierna como quedó demostrado con los diferentes informes médico legales que fueron objeto de estipulaciones probatorias, luego no se estableció científicamente que también los varillasos, palazos o puntapiés de Hipólito, Martha Idali y Leidy Diana hayan comprometido la vida de Juan Gabriel Rojas. (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, de conformidad a los argumentos expuestos en precedencia, se proferirá sentencia absolutoria en favor de los ciudadanos ... Laidy Diana Bermúdez Santofimio ..."

Ahora bien, el 2 de septiembre de 2015 la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, profirió sentencia de segunda instancia, en la cual revocó la sentencia apelada, en lo relativo a la absolución de los procesados MARTHA SANTOFIMIO, HIPOLITO BERMÚDEZ PARRA y JEISSON BERMÚDEZ, para que en su lugar condenar a los dos últimos como coautores propios de tentativa de homicidio agravado cometido contra JUAN ROJAS, a la pena privativa de 206 meses de prisión, confirmó la absolución proferida en primera instancia a favor de la procesada LADY DIANA BERMÚDEZ SANTOFIMIO, con la aclaración expuesta en la parte motiva de esta sentencia entre otros (fls. 6-61):

"(...)

CONDUCTA DE LADY BERMÚDEZ

Del análisis probatorio realizado se observa que la procesada LADY BERMÚDEZ realizó conductas que si bien comportan relevancia jurídico penal, no pueden ser subsumidas en el tipo penal de tentativa de homicidio agravado, pues consideradas ellas en forma individual no son idóneas para realizar ese delito.

No es posible atribuirles como coautoría impropia, pues las pruebas traídas a la audiencia de juicio solo son indicativas de que esta procesada compartía junto con RANDY, JEISSON e HIPOLITO BERMUDEZ la finalidad de hacerle daño a Juan, pero no revelan un acuerdo común con distribución de trabajo criminal para matarlo.

Tampoco es factible adecuar su conducta a complicidad en la coautoría propia de sus familiares pues los requisitos dogmáticos analizados en el párrafo referente no se cumplen, pues cómo se dejó visto su conducta, darle puntapiés a JUAN, no constituyó un aporte significativo a la conducta de coautores, conducta que tampoco presentó una injerencia

significativa en las puñaladas que JEISSON BERMÚDEZ propino a la víctima.

Ya se había dicho que la conducta de la procesada no era neutral para el derecho penal, pues las patadas, consideradas individualmente, sí son idóneos para lesionar a la víctima, pero no fueron lesiones personales el delito que se atribuyó por la fiscalía en la acusación a esta procesada, sino el delito de tentativa de homicidio agravado, el cual, según lo advertido, no se configura respecto de ella.

Pero en este estado del proceso lo que corresponde es proferir sentencia condenatoria o absolutoria respecto de la acusación que en concretó formuló la Fiscalía contra las procesadas, y como la atribución jurídica de ese cargo no fue demostrada mediante las pruebas en la audiencia de juicio, lo que corresponde es conformar, respecto de ella, la absolución proferida en primera instancia, con la aclaración que se deja expuesta."

Encuentra el Despacho en primer lugar, que como se indicó con anterioridad, al presente proceso no se allegó copia completa del proceso penal No. 11001600002320120056700, seguido en contra de Lady Diana Bermúdez Santofimio, por el delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa en concurso homogéneo, sino, copias digitalizadas de las piezas documentales en 4 cuadernos, haciendo falta los cds contentivos de las audiencias llevadas a cabo y los respectivos testimonios e interrogatorios recaudados. Es decir, que resultan insuficientes las pruebas para determinar que la privación de libertad de la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio fuese injusta.

Del material probatorio allegado, lo que evidencia el Despacho es que la causa penal en contra de la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio y otros se adelantó como consecuencia de la labor investigativa realizada por parte del CTI de la Fiscalía General de la Nación y los diferentes elementos materiales probatorios existentes al momento, por lo que se expidieron las ordenes de captura, las cuales fueron canceladas, teniendo en cuenta que las capturas se hicieron efectivas por parte del Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. (Cd contentivo del expediente penal, cuaderno N°3).

Si bien para el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento la conducta desplegada por la señora Lady Diana Bermúdez no podía encuadrarse dentro de la figura de coautoría, cierto también es que estuvo involucrada en el suceso donde resultó herido de gravedad el señor Juan Rojas.

Igualmente es cierto, que la Sala de decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la absolución de la demandante, pero realizando una aclaración importante, donde da cuenta que la misma agredió de manera física a la víctima Juan Rojas, pero subrayando que sus acciones no tenían

asidero jurídico respecto de la conducta punible que la Fiscalía le estaba imputando.

Por lo que para el Despacho no se observa una falla en el servicio por parte de las demandadas, pues de los hechos extraídos del proceso penal se puede evidenciar, que la señora Lady Diana Bermúdez participó dando puntapiés al señor Juan Rojas, es decir, que tuvo una conducta relevante para el derecho penal o poner en marcha el aparato jurisdiccional penal, por lo que éste Despacho deberá analizar si su actuar fue en contra de lo establecido en el artículo 63 del Código Civil (C.C.)

c-. Análisis sobre el dolo civil o culpa grave de la víctima

Deberá entonces el despacho analizar, atendiendo la línea trazada en la sentencia de unificación referida en líneas anteriores, si la víctima en el presente proceso actuó, con dolo o con culpa grave, igualmente que el procesado se exponga de forma dolosa o culposa al riesgo de ser objeto de una medida de aseguramiento.

Según lo definido por el Consejo de Estado, en casos en que se discute la privación injusta de libertad, el concepto de culpa debe estudiarse bajo los preceptos de la legislación civil, específicamente la definición que trae el artículo 63 del Código Civil.

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Así las cosas, el Consejo de Estado, ha definido la culpa y explicado, las modalidades de la misma así:

" (...) culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por

él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo⁷". (Subrayado de este despacho)

En este orden de ideas, la culpa es entendida como el comportamiento de una persona que genera un daño antijurídico no querido o deseado, pero causado por la infracción al deber objetivo de cuidado, la no previsión de lo previsible o la previsión del posible resultado dañoso y confiar en poder evitarlo. Se trata de una actuación no intencional, pero negligente, imprudente o imperita y conforme lo dispuesto en el artículo 63, transcrito. El Código Civil colombiano ha adoptado una división de la culpa así: **Leve:** Omisión de diligencia de un hombre normal en los asuntos propios; **Levísima:** Omisión de diligencia de un hombre diligente, experto y previsivo y **Grave o lata:** Omisión de la diligencia que suele tener un hombre descuidado.

Ahora, el Despacho encuentra que, si bien el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá absolvieron a la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo, en la sentencia de segunda instancia se efectuó un estudio donde se desvirtuó su responsabilidad pero que igualmente dio por sentado que la misma participó en los hechos que

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, rad. 52001-23-31-000-1997-08394-01(17933), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

dieron como resultado las graves lesiones en la humanidad del señor Juan Rojas.

Lo anterior quiere decir, que la hoy demandante infringió el deber objetivo de cuidado, es decir, la no previsión de lo previsible, pues el simple hecho de agredir mediante puntapiés al señor Rojas, al mismo tiempo que sus otros familiares lo agredían físicamente y lo lesionaban de gravedad con arma cortopunzante, para este Despacho se traduce en la participación de los hechos que dieron lugar al proceso penal por homicidio agravado en grado de tentativa y en consecuencia, en la imposición de la medida de aseguramiento de que fue acreedora por la supuesta participación en los hechos delictivos.

Además, para efecto de examinar la conducta de la demandante, se hace necesario traer a colación el fallo de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2015, de la cual se resalta (fls. 6-62):

" (...) Tampoco es factible adecuar su conducta a complicidad en la coautoría propia de sus familiares pues los requisitos dogmáticos analizados en el párrafo referente no se cumplen, pues cómo se dejó visto su conducta, darle puntapiés a JUAN, no constituyó un aporte significativo a la conducta de coautores, conducta que tampoco presentó una injerencia significativa en las puñaladas que JEISSON BERMÚDEZ propino a la víctima.

Ya se había dicho que la conducta de la procesada no era neutral para el derecho penal, pues las patadas, consideradas individualmente, sí son idóneos para lesionar a la víctima, pero no fueron lesiones personales el delito que se atribuyó por la fiscalía en la acusación a esta procesada, sino el delito de tentativa de homicidio agravado, el cual, según lo advertido, no se configura respecto de ella. (...)"

Por lo anterior considera el Despacho, que el mismo actuar de la demandante, la colocó en una situación que ameritaba la activación del aparato jurisdiccional del Estado, y por el cual posteriormente fue privada de la libertad y mediante fallo fue absuelta.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar que el auto atacado por error judicial era ilegal.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"⁸

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. razón por la cual según las imputaciones realizadas por la parte demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia de una falla en el servicio en relación con lo que se le endilga a la Nación Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, se denegarán las súplicas de la demanda.

El expediente no arroja prueba que acredite que la privación de la libertad de la señora Lady Diana Bermúdez Santofimio hubiese sido injusta, y por el contrario, se encuentra demostrado que su conducta ameritaba la activación del aparato jurisdiccional del Estado, y por el cual posteriormente fue privada de la libertad y mediante fallo fue absuelta.

4. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandada NACIÓN- RAMA

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ